



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002868-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03107-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03107-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 031-2023-MDN-A-RAI-JESL, notificado por correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)*

- 1. Se me otorgue copia simple de la Resolución de Alcaldía con la que se designó como Secretario General de la Municipalidad Distrital de Nepeña al Señor Jhonder E. Soria Lujerio.*
- 2. Se me otorgue copia simple de la Resolución de Alcaldía con la que se designó como Responsable del Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Nepeña al Señor Jhonder E. Soria Lujerio.*
- 3. Se me otorgue copia simple del Curriculum Vitae documentado del Señor Jhonder E. Soria Lujerio.”<sup>3</sup> (sic)*

Con correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023, la entidad remitió al recurrente el OFICIO N° 031-2023-MDN-A-RAI-JESL, mediante el cual respondió la solicitud señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Cabe mencionar que para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones formuladas por el recurrente del 1 al 3.

“(...)

*PRIMERO: Que, en principio debe señalarse que el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido no solo en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, sino también en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos generales este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de, sin expresión de causa, solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales, excluyéndose aquella cuyo acceso público se encuentra prohibido por la Constitución y la Ley de manera expresa y objetiva.*

*SEGUNDO: Así también, el artículo 10º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS establece que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".*

*TERCERO: Por otro lado, se tiene que el inciso d) del artículo 10º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que el procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud -física o virtual- a cargo del solicitante, la cual, necesariamente, debe contener la siguiente información:*

- 1. Nombres y apellidos*
- 2. Documento de identificación.*
- 3. Domicilio.*
- 4. Expresión concreta y precisa del pedido de información -considerando, de ser posible, cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada-y*
- 5. Firma, en caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad; si el solicitante no sabe firmar o está impedido de hacerlo, deberá estampar su huella digital.*

*Lo que, en definitiva, implica que el pedido de información debe ser claro a efectos de que el funcionario o servidor responsable de brindar la información solicitada pueda requerir a las áreas involucradas con mayor precisión lo peticionado a efectos de dar cumplimiento a la ley. Sin embargo, de la revisión de la solicitud de la información se tiene que el administrado no ha precisado con claridad lo que solicita dado que señala que **solicita resolución de alcaldía con la que se designó como secretario general de la Municipalidad Distrital de Nepeña al señor Jhonder E. Soria Lujerio**, la numeración que le corresponde, por lo que no SIENDO CLARO Y CONCRETO EL PEDIDO DEVIENE EN IMPROCEDENTE DE PLANO*

*CUARTO: Que, respecto a su solicitud de información sobre: **Copia simple de los Currículum Vitae documentado del señor Jhonder Edwin Soria Lujerio**, debo precisar que el inciso 5) del artículo 17º del del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS, contiene como excepción al derecho de acceso a la información pública, la llamada "información confidencial", comprendiendo esta, entre otras, la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar", por lo*

que la información solicitada que contiene información confidencial de trabajadores no es pública, consecuentemente resulta IMPROCEDENTE lo solicitado en este extremo.

QUINTO: Que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que la información referida a la copia de contratos, boletas de pago de trabajadores y/o documentos similares, es información referida a su intimidad, pues se trata de información vinculada a su remuneración, contenida en sus boletas de pago, habiendo el Tribunal ya señalado que Los detalles contenidos en boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada del funcionario público" (Expediente N° 00330-2009-PHD/TC. fundamento 7). Se trata, pues, en el caso concreto, de información de carácter personal de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Nepeña, sobre la que tienen derecho a controlar su uso y revelación, en virtud del derecho a la autodeterminación informativa (Cfr. Expediente N° 4739-2007-PHD/TC, fundamento 3); por lo que, no se encuentra dentro del campo del derecho del acceso a la información pública, conforme a la excepción señalada por el citado inciso 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS

SEXTO: Por lo analizado y en atención a la normatividad que ha sido descrita precedentemente y en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso, se declara IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, solicitada mediante Expediente Administrativo 2781-2023." (subrayado agregado)

El 14 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(...)

1. Con fecha 16 de Agosto de 2023, mi persona ha formulado ante la Municipalidad Distrital de Nepeña, 01 solicitud de acceso a la información, solicitando la siguiente Información:
  - Se me otorgue copia simple de la Resolución de Alcaldía con la que se designó como Secretario General de la Municipalidad Distrital de Nepeña al Señor Jhonder E. Soria Lujerio.
  - Se me otorgue copia simple de la Resolución de Alcaldía con la que se designó como Responsable del Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Nepeña al Señor Jhonder E. Soria Lujerio.
  - Se me otorgue copia simple del Curriculum Vitae documentado del Señor Jhonder E. Soria Lujerio.
2. Mediante comunicación electrónica dirigida a mi persona el día 08 de Setiembre de 2023, se me notifico el Oficio N° 032-20223-MDN-A-RAI-JESL con el que se me comunica que la solicitud era IMPROCEDENTE, conforme a los fundamentos expuestos y que serán debidamente cuestionadas en el decurso del presente recurso.
3. Debemos establecer que el sustento del funcionario responsable de la Municipalidad Distrital de Nepeña se fundamenta en la excepción prevista en el numeral d) del artículo 10 de la Ley de Transparencia, al-considerar que la

*información requerida no ha sido formulada de manera concreta o precisa, esa es la justificación para declarar improcedente la solicitud formulada.”*

Mediante la Resolución N° 002729-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

---

<sup>4</sup> Resolución la cual fue debidamente notificada a los correos electrónicos de la entidad: [mesadepartes@muninepena.gob.pe](mailto:mesadepartes@muninepena.gob.pe) y [transparencia@muninepena.gob.pe](mailto:transparencia@muninepena.gob.pe), el 25 de setiembre de 2023 a las 18:23 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública*

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

En ese sentido, se advierte que con correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023 la entidad notificó al recurrente el OFICIO N° 031-2023-MDN-A-RAI-JESL, mediante el cual comunicó al interesado que de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, la solicitud materia de análisis “*no ha precisado con claridad lo que solicita dado que señala que solicita resolución de alcaldía con la que se designó como secretario general de la Municipalidad Distrital de Nepeña al señor Jhonder E. Soria Lujerio, la numeración que le corresponde, por lo que no SIENDO CLARO Y CONCRETO EL PEDIDO DEVIENE EN IMPROCEDENTE DE PLANO*”.

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, del cual se desprende que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener la siguiente información:

“(...)

- a. *Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b. *De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c. *En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. **Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;**
- e. *En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f. *Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.” (subrayado y énfasis añadido)*

Del mismo modo, es preciso señalar que artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(...)

*El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, **salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada,** caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*

*En todo caso, **la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.** (subrayado y énfasis añadidos)*

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada el 18 de agosto de 2023; pese a ello, la entidad no ha seguido con el procedimiento antes mencionado.

Por el contrario, la entidad con el correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023, comunicó al recurrente el OFICIO N° 031-2023-MDN-A-RAI-JESL, mediante el cual le refirió que al no haber precisado con claridad lo que solicita

deviene en improcedente de plano lo peticionando, alegando como base legal el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no ha cumplido con el procedimiento antes descrito, ni mucho menos con el plazo de dos (2) días hábiles establecido por la normativa para que se pueda efectuar la solicitud de subsanación al recurrente; por tanto, no resulta amparable lo señalado por esta, puesto que al momento de la notificación de la respuesta, ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Ahora bien, respecto la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>9</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>10</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>11</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

---

<sup>8</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>9</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>10</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>11</sup> Artículo 13, numeral 2.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere “(...) copia simple de la Resolución de Alcaldía con la que se designó como Secretario General de la Municipalidad Distrital de Nepeña al Señor Jhonder E. Soria Lujerio”; con relación a ello, la entidad deberá emitir un pronunciamiento claro y preciso respecto de la información solicitada.

Siendo esto así, en adición a las consideraciones antes expuestas, cabe agregar que en el presente caso la entidad no descartó la posesión de la documentación solicitada, así como tampoco ha alegado la existencia de alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>12</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>13</sup> en el ítem 1 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no emitió pronunciamiento alguno respecto del ítem 2 de la solicitud; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada

<sup>12</sup> "Artículo 19.- Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>13</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: "(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, consistente en obtener "(...) copia simple de la Resolución de Alcaldía con la que se designó como Responsable del Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Nepeña al Señor Jhonder E. Soria Lujerio"; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y siendo también razonable de que sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe reiterar lo dispuesto en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, donde el Tribunal Constitucional prevé que es posible entregar un documento público tachando los datos de individualización y contacto, y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>14</sup> en el ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

Ahora bien, sobre el mencionado requerimiento de información, es preciso recordar que, respecto a la información relativa a funcionarios y servidores públicos, lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

“(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten las contrataciones es información de carácter público, sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

En cuanto a ello, respecto al requerimiento de “(...) copia simple del Curriculum Vitae documentado del Señor Jhonder E. Soria Lujerio”, es preciso destacar que dichos documentos contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los funcionarios y servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describe las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población.

Sumado a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02465-2019-PHD/TC hizo referencia a la publicidad de las hojas de vida indicando lo siguiente:

“(...)

12. Al respecto, este Colegiado considera necesario precisar que el documento denominado “Hoja de vida” comprende toda aquella información referida al perfil profesional de un servidor o funcionario público, relacionada con la formación, la experiencia y el reconocimiento de tal servidor o funcionario (sentencia recaída en el Expediente 03035-2012-PHD/TC, fundamento 14). En tal sentido, al tratarse de un documento que refleja la vida académica y profesional de un trabajador del Estado, no puede avalarse que dicha información se encuentre exenta de publicidad; más aun, si esta permite a la ciudadanía conocer la aptitud profesional de los funcionarios y servidores públicos a cargo

del aparato estatal, lo que, a su vez, permite que se efectivicen los criterios de transparencia y control social que priman en el marco de una democracia constitucional.

13. Cabe precisar que, si bien acorde a los fundamentos ya expuestos la documentación en cuestión (copia de hojas de vida) deberá ser entregada al solicitante, la administración paralelamente deberá velar por el respeto al derecho a la intimidad de sus trabajadores. En consecuencia, deberá omitir todo aquel dato que se encuentre registrado en la hoja de vida que contenga información vinculada al ámbito privado y personal del servidor o funcionario público, tales como su dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico personal, datos de sus familiares, u otros que tengan similares características y que no se encuentren vinculados a la vida académica y profesional.
14. Así, queda claro que lo pretendido por el demandante en este extremo debe ser amparado, debiendo la emplazada cumplir con la entrega de las hojas de vida de los funcionarios o servidores públicos que formaron parte de la comisión evaluadora a cargo del Concurso Público 029-2011-INPE/UE001." (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y atendiendo a la jurisprudencia antes citada que da cuenta de lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, las entidades tienen la obligación de otorgar la información que se encuentre en su posesión tachado la información confidencial que pueda afectar la intimidad personal y familiar.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>15</sup> en el ítem 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>16</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>17</sup>;

---

<sup>15</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>17</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023- JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS\_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

**SE RESUELVE:**

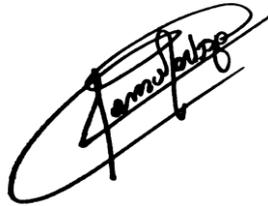
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** que entregue la información pública requerida por el recurrente en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

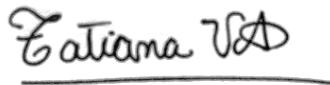
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb